



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 251/2017 TAD.

En Madrid, a 29 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación, en su calidad de Presidente, del Club XXX, contra el escrito recibido de la Comisión Mixta Real Federación Española de Fútbol (RFEF) – Asociación de Futbolistas Españoles (en adelante Comisión Mixta) que el recurrente denomina resolución, de fecha de 22 de junio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 26 de junio, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX contra el acuerdo adoptado, en fecha de 22 de junio de 2017, por la Comisión Mixta de 2ª División “B” en relación con los expedientes disciplinarios 107 al 122/2017 por el que se advierte a este Club que si no justifica fehacientemente que ha satisfecho las deudas mantenidas con sus jugadores o que las ha garantizado debidamente a satisfacción de los reclamantes, en todo caso antes de las 12.00 horas del día 30 de junio de 2017, la Comisión Mixta informará a la RFEF del incumplimiento, por parte de este club, de las obligaciones económicas exigidas por los futbolistas afectados, a los efectos de su posible exclusión de las Competiciones Oficiales y demás consecuencias previstas reglamentariamente.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicho acuerdo en tanto se resuelve el fondo del asunto. No obstante el escrito no incluye el recurso pues se limita a solicitar la cautelar

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



Segundo.- El tenor de la resolución impugnada consiste en la concreción de las cantidades que son adeudadas a los jugadores, y que se han fijado una vez oído el Club que presentó alegaciones dirigidas a la Asesoría Jurídica de la RFEF, y en la que se establece, además, un plazo para el abono, con advertencia de las posibles consecuencias del impago.

En conclusión, no estamos ante una resolución definitiva y firme adoptada por la RFEF, sino por una Comisión Mixta, cuyos acuerdos no son recurribles ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley del Deporte, que carece, pues, de competencia para pronunciarse en relación con la resolución contra la que se alzan.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte ACUERDA

INADMITIR LA SOLICITUD DE SUSPENSION CAUTELAR POR FALTA DE COMPETENCIA.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO